



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	Reparación Directa
Radicación	23.001.33.31.005.2019-00005-01
Demandante (s)	OVIDIO BENÍTEZ PALENCIA Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

El apoderado de la parte demandante allegó escrito (Fl. 21 C.2) indicando que hubo otro error por la transcripción incompleta del nombre de la señora Edelsy del Carmen Ortiz Benítez en el auto proferido el 12 de septiembre de 2019, en el cual la Sala procedió a corregir la parte resolutive de la sentencia de 21 de febrero de 2019, por errores en los nombres de los demandantes en cuyo favor se profirieron las respectivas condenas. Aunque está debidamente individualizada y por tratarse de una omisión de palabra que puede ser corregida de conformidad con el art 310 del C.P.C. se procede a transcribirlo de manera completa tal como aparece en el poder y el Registro Civil correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de 12 de septiembre de 2019, precisando el nombre completo de la demandante en cuyo favor se profirió la respectiva condena así:

Demandante: Edelsy del Carmen Ortiz Benítez. (Sobrina)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

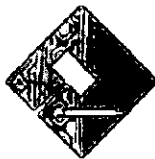
DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado N° 178 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 8 OCT. 2019 las 8:00 a.m.

Cdela C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2016-00023-01
Demandante (s)	FREDY ENRIQUE ROJANO CABALLERO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 178 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 8 OCT. 2019 las 8:00 a.m.

esda c
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
-SISTEMA ESCRITURAL-

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.31.004.2012-00210-01
Demandante (s)	MARCELA MAUREN FUENMAYOR CHICA Y OTRO
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas¹, que negó las pretensiones de la demanda. El Despacho de conformidad con el inciso 2º y 3º del artículo 212 del C.C. A,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y por estado a las otras partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Que asumió el conocimiento del proceso en virtud del acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 178 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 8 OCT. 2019 Las 8:00 a.m.

Cdela C
Σ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00695-01
Demandante	OSCAR MONTERO MENDOZA
Demandados	DEPARTAMENTO DE CORDOBA / SECRETARIA EDUCACION

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Despacho de conocimiento señaló que revisado el expediente se observa que mediante Resolución No. 000225 de 2017 (f. 14-15) el actor fue reubicado al nivel salarial 2B del escalafón docente. Posteriormente, el demandante presentó derecho de petición el día 12 de julio de 2018, ante la Secretaria de Educación del Departamento, solicitando que se le reconozcan efectos fiscales e igualmente la cancelación del valor correspondiente al costo acumulado a partir de **1º de enero de 2016**, que corresponde al ascenso y reubicación salarial hasta el día 1º de agosto de 2017, momento en que se actualizó el salario correspondiente a tal ascenso.

La Secretaria de Educación Departamental dio respuesta el 24 de julio de 2018, indicando que el actor hizo uso del recurso de apelación contra la Resolución 000225 de 2017, pero fue negado por extemporáneo, razón por la cual no fue posible modificar la fecha de efectos fiscales de la reubicación salarial que dio lugar al pago de retroactivos desde el 24 de julio de 2017. Con base en lo anterior, la administración

puntualizó que no era procedente la cancelación de los costos acumulados reclamados.

En virtud de lo expuesto, para el *A quo* el acto que debió demandarse en principio es la **Resolución No. 000225 de 2017**, y no el Oficio No. 0002865 de fecha 24 julio de 2018, por ser la citada resolución el acto de carácter particular y definitivo que decidió directamente de fondo el presente asunto.

Expresa que la aludida resolución fue notificada al actor el día 28 de agosto de 2017, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra vencido. Por lo tanto, lo procedente era rechazar la demanda de plano con fundamento en el artículo 169 numerales 1 y 3 ídem.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO¹

Inconforme con la decisión de rechazo, la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria. Para el extremo accionante no corresponde a la realidad los argumentos expuesto por el *A quo*, ya que se refiere a que se debió solicitar la nulidad de la Resolución No 000255 de 2017-sic- siendo este acto administrativo el que asciende en el escalafón nacional docente al actor y en contra del cual *no hay debate, ni tampoco existe una inconformidad al respecto*.

Indica que posterior al ascenso, la Secretaria de Educación de Córdoba, como autoridad nominadora del docente Montero Mendoza, debe expedir una resolución que contenga el **costo acumulado**, que son las diferencias salariales causadas por el ascenso. Que aquí es donde el *A quo* debió evaluar que las pretensiones del medio de control ejercido están encaminadas a la nulidad del oficio que *negó el reconocimiento del costo acumulado*.

Señala que el **costo acumulado**² corresponde al pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo pues se entiende que al cumplirse los requisitos el docente tiene el derecho a ostentar un grado superior dentro del escalafón, y no solo a ostentarlo, sino a recibir la retribución de conformidad con ese grado. Igualmente, expresa que el acto administrativo de reconocimiento del costo acumulado debe ser *posterior* a la expedición del acto

¹ Minuto 08:00 del DVD.

² Cita el artículo 5 del Decreto 1095 de 2005

administrativo donde se materializa el ascenso, y con la petición impetrada ante la nominadora se buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor del actor.

Según el recurrente, no hay caducidad porque el acto controvertido es el acto denegatorio del costo acumulado producto del ascenso ordenado en la Resolución No. 00225 de 2017, teniendo en cuenta que fue notificado el **24 de julio de 2018**, y la conciliación extrajudicial fue presentada el día 18 de septiembre de 2018, momento a partir del cual se suspenden los términos de caducidad, contándose con 2 meses y 5 días transcurridos del plazo legal. Término que se reanudó el día 13 de noviembre de 2018, día siguiente a la celebración de la audiencia y la demanda fue presentada el día 26 de noviembre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Conforme con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 153 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer ¿cuál es el acto que resuelve de fondo lo pretendido por el demandante? Para luego analizar si la parte actora presentó la demanda en forma oportuna, o si por el contrario, como lo sostiene el *A quo*, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto impugnado rechazó la demanda por caducidad del medio de control al estimar que el acto que debió demandarse es la Resolución No. 00225 de 2017 y no el Oficio No. 0002865 de fecha 24 de julio de 2018. El impugnante por su parte alega que la demanda se presentó

dentro del término de los cuatro (4) meses previstos para el medio de control incoado teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a la nulidad del Oficio citado mediante el cual se deniega el reconocimiento del costo acumulado.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse *dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad o prescripción se suspende cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial.

El artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, el término de caducidad de la acción se suspende como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la Procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub iudice, en primer lugar debe determinar la Sala ¿cuál es el acto que resuelve de fondo lo pretendido por el demandante? Para dilucidar ese tópico deben revisarse las pretensiones y hechos que sustentan la demanda respectiva.

Pues bien, según el libelo introductorio se pretende la nulidad del **Oficio No. 0002865 del 24 de julio de 2018**, expedido por el Secretario de Educación Departamental, por el cual se decide negar al actor el reconocimiento y pago del **costo acumulado** generado desde el 1º de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017, momento en que se actualizó el Escalafón Nacional Docente en la categoría 2B, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017.

Como consecuencia, se declare que el demandante tiene derecho a que el Departamento de Córdoba reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado o nivel 2B desde el **1º de enero de 2016**, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el "Acuerdo de Peticiones" firmado entre el MEN y FECODE el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

Como sustento fáctico de lo pretendido se observa que mediante la Resolución No. 00225 de 2017, el Secretario de Educación Departamental resolvió una solicitud de reubicación o ascenso en el Escalafón Nacional Docente, por aprobar curso de capacitación. El acto estuvo motivado en que el actor al realizar y aprobar el Curso de Formación a Educadores participantes de la Evaluación Diagnóstica Formativa, obteniendo un puntaje de 94, otorgado por la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB- y verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, artículo 2.4.1.4.5.4. del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015, resultaba procedente reubicarlo en el nivel salarial "B" del Grado 2 del Escalafón Docente. El artículo 4º del resolutivo dispuso que la resolución regiría desde su ejecutoria y surtiría efectos fiscales "*a partir del 7/24/2017, fecha de radicación de la solicitud*"³.

El día 12 de julio de 2018, el docente Montero Mendoza solicita al Secretario de Educación Departamental se sirva reconocer y ordenar el valor correspondiente al costo acumulado desde el **1º de enero de 2016**, correspondiente al ascenso o reubicación salarial al grado o nivel 2B, por haber aprobado la ECDF en la modalidad

³ Ver fl. 14 y 15

de Cursos de Formación, hasta el día 1º de agosto de 2018, momento en que esa entidad actualizó el salario correspondiente al ascenso.

En respuesta a lo peticionado, la entidad accionada mediante el **Oficio No. 0002865 de fecha 24 de julio de 2018**, deniega la solicitud de cancelación de costo acumulado en razón a que mediante la Resolución No. 00225 de agosto 1º de 2017, se reubicó al demandante al grado 2, nivel 2 del Escalafón Nacional Docente, con efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017, acto administrativo susceptible de recursos de reposición y apelación. Dice «que al verificar el expediente, se evidencia que el memorialista hizo uso del recurso de apelación en forma extemporánea, por consiguiente dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado», razón por la cual no es posible modificar la fecha de efectos fiscales de la reubicación salarial que dio lugar al pago de retroactivos desde el **24 de julio de 2017**.

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1095 de 2005, *"Por el cual se reglamenta los artículos 6, numeral 6.2.15, 7 numeral 7.15 y 24 de la Ley 715 de 2001, en lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, de los docentes y directivos docentes en carrera que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones"*, sobre el concepto de *costo acumulado* aclaró que el pago del ascenso se debe reconocer una vez se expide el acto administrativo de reconocimiento del mismo. Y que para reconocer el **costo acumulado**, consistente en el pago de manera retroactiva de lo que se le adeuda al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso, debe proferirse otro acto administrativo que haga dicho reconocimiento. Así se lee:

"3. Del costo acumulado:

El artículo 5º que se estudia trajo consigo el término "*costo acumulado*" al referirse al acto que reconoce el costo, entendido tal concepto como la cantidad que se da o se paga por algo¹². Por ello, se debe entender que el costo acumulado no es otra cosa que un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

Ahora, el artículo mencionado dispone que una vez se profieran los actos de ascenso, se procederá a expedir otro acto administrativo que reconozca "(...) *el costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de la expedición del acto administrativo de ascenso.*"

Es claro entonces que cuando se perfecciona el ascenso en el Escalafón Docente, ni el tiempo que duró la Administración para resolver la solicitud de ascenso ni el incremento salarial que genera la promoción, se pierden por el hecho de que la norma en cuestión disponga que los efectos fiscales del ascenso se generan a partir de la fecha en que se expida el respectivo acto, pues los "efectos fiscales" a que se refiere la norma acusada deben ser entendidos como la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo se pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado, sin que con ello se estén desconociendo los incrementos salariales que causó el docente que, como ya se vio, son pagados a través del acto administrativo que reconoce, no el ascenso sino, el denominado "costo acumulado".

En otras palabras, la Administración comienza a generar el pago del ascenso respectivo una vez se expida el acto que ordena la promoción, y concomitantemente debe proferirse el acto administrativo que reconoce el "costo acumulado", que no es otra cosa que el pago de manera retroactiva que se le debe al docente promovido desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso (...).

No obstante que la Sala mantendrá incólumes los apartes demandados del artículo 5º del Decreto 1095 de 2005 por las consideraciones que preceden, considera necesario que los mismos se apliquen siempre bajo el entendido de que los efectos fiscales del acto de ascenso a que se refiere la norma acusada hacen referencia a la obligación que tiene la Administración a que en lo sucesivo del acto en mención pague al docente conforme el grado correspondiente en el sistema de clasificación que fue ubicado."

-Subrayado fuera del texto-

De acuerdo con lo antes descrito, le asiste la razón al recurrente al sostener que su inconformidad no es con la Resolución No. 00225 de 2017, acto administrativo de ascenso en el escalafón docente del actor, contra la cual no hay ninguna clase de debate, porque según lo visto el acto administrativo que definió sobre el derecho al reconocimiento del costo acumulado reclamado es el Oficio No. 0002865 de fecha 24 de julio de 2018. Consiguientemente, no atina el *A quo* al considerar que debía demandarse la nulidad de dicha Resolución 00225, por decidir directamente el fondo del asunto sometido a estudio de acuerdo con el artículo 43 del CPACA⁴, por ello hay lugar a revocar el auto impugnado dado que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d).

En efecto, como lo demandado es la nulidad del Oficio No. 0002865 de fecha 24 de julio de 2018, denegatorio de la petición de cancelación de costo acumulado y dicho acto fue notificado según la parte actora el mismo día⁵, quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 25 de julio de 2018, venciendo este, el día **25 de noviembre de 2018**.

Se observa que la constancia de conciliación fechada diciembre **13 de noviembre de 2018**, suscrita por el Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos señala que el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **18 de septiembre de 2018**⁶, interrumpiéndose con ello el discurrir del término de la caducidad, por tanto quedaban dos (2) meses más (7) días para presentar la demanda oportunamente, y esta fue incoada el día **26 de noviembre de 2018** (f. 12-26), es decir, dentro del término legal.

⁴ "ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

⁵ Ver memorial de apelación.

⁶ Ver f. 19-20 Cuaderno Principal

De acuerdo con lo analizado la Sala concluye que en este caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como lo consideró el *A quo*. En consecuencia, la providencia impugnada amerita ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 28 de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda por caducidad, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	EJECUTIVO
Radicación	23-001-33-33-006-2016-00216-01
Demandante	AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN
Demandado	UGPP

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado de manera parcial.

II. ANTECEDENTES

El señor Aurelio Rafael Monterrosa Alean, por conducto de apoderado impetra demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de quince millones ciento siete mil ochocientos veinte pesos con sesenta y nueve centavos (\$15.107.520,69) -sic- por concepto de *intereses moratorios* derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 6 de noviembre de 2009, y los cuales se causaron entre el periodo del 7 de noviembre de 2009 al 25 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Asimismo, solicita se libre mandamiento de pago por los *intereses de mora* generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de marzo de 2011 y hasta

¹ Ver folios 3 a 5 del expediente.

el día que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del código Civil.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenó librar mandamiento de pago por la suma de trece millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos con noventa y siete centavos (\$13.247.641,97). Para arribar a esa decisión trajo a colación el artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que señala los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De igual manera, citó los artículos 422 y 144 del Código General del Proceso.

Conforme los supuestos de hecho esgrimidos en libelo introductorio, el despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., lo cual arrojó un total de \$13.247.641,97. En consecuencia, libró orden de pago parcial en contra de la U.G.P.P. Señala que la liquidación varía respecto a la aportada por el ejecutante porque el actor desconoció que para cálculos en materia de seguridad social y prestaciones laborales *«los meses constan de 30 días, sin importar que algunos tienen realmente 31 y en el caso del mes de febrero hasta 28 días»*.

Según el *A quo* la liquidación de los intereses moratorios que el ejecutante deprecia, se realizó teniendo en cuenta el periodo que va desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se pagó la totalidad de las diferencias entre la mesada pensional que se le venía cancelando y la que efectivamente debía pagársele, incluyendo la correspondiente indexación del retroactivo pensional. Precisó que en la pretensión segunda de la demanda, el actor solicita la *indexación de los intereses moratorios*, reconocidos en el párrafo anterior, solicitud denegada con fundamento en el criterio del Consejo de Estado² en el cual se concluye que: *“... si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa”*. De los artículos 1617 y 2235 del Código Civil colige que se encuentra prohibido expresamente el cobro de intereses sobre intereses atrasados, máxime cuando la naturaleza de los mismos es de carácter indemnizatorio, ante el incumplimiento del pago de una obligación dineraria.

² Proveído del 9 de agosto de 2012 dentro del asunto radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO³

Frente a la decisión del Juez de instancia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación dividiendo en dos partes sus argumentos. En primer lugar, plantea su inconformidad respecto de la liquidación de los intereses realizada por el despacho, expresa *«que es desafortunada la apreciación del juez, en argüir que para efectos de dicha liquidación y el cálculo de los intereses moratorios se debe tomar el término mensual de 30 días, sin tener en cuenta que esta regla solo aplica como bien lo reconoce el despacho para liquidaciones de prestaciones laborales, es decir, que se toma en el año 360 días, sin importar si los meses terminan en 28, 30 o 31, contrario sensu, la liquidación de intereses debe hacerse diariamente, es decir, tomando los 365 días en el año o 366 días cuando este es bisiesto, toda vez que la mora es una infracción que se comete día a día, por tanto se deben causar y liquidar por cada día de retardo en el cumplimiento de una obligación»*

Respecto de la negativa del despacho en la actualización del monto librado por concepto de intereses, manifiesta que es un desacierto lo argüido por el *A quo*, por cuanto no existe la llamada concomitancia entre lo pretendido por intereses y su actualización, teniendo en cuenta que si los intereses se causaron dentro del periodo de *6 de noviembre de 2009 al 25 de marzo de 2011*, como bien lo reconoce el despacho, es lógico concluir que dicha suma ha perdido por el paso del tiempo poder adquisitivo, por ende debe ser actualizada hasta el día en que se verifique el pago total de la condena. Aduce que en el caso sub examine, dicha actualización se está solicitando en un periodo diferente al causado por intereses (*6 de noviembre de 2009 al 25 de marzo de 2011*), es decir, desde el día siguiente a la fecha en que se imputó el pago parcial de la condena, *26 de marzo de 2011*, hasta el día en que se verifique el pago total de la acreencia.

En otras palabras, en el periodo que va desde el *6 de noviembre de 2009 al 25 de marzo de 2011*, operaron índices de inflación diferentes a los que se puedan predicar en el periodo que va desde el *26 de marzo de 2011* hasta el momento en el que la U.G.P.P decida pagar la obligación que se reclama, y de no acatar esta regla se estaría pagando una obligación devaluada por los efectos de la inflación ocurrida en este último periodo.

Señala que el legislador reglamentó para el caso de los procesos ejecutivos, la forma de liquidar estos crédito, estableciendo que cuando se paga parcialmente un crédito, estas sumas deben imputarse primeramente a intereses y luego a capital.

³ Folios 7 y 8

En términos del caso debatido, las sumas pagadas por concepto de diferencias de mesadas pagadas el día 25 de marzo de 2011, se imputan primeramente a intereses y el saldo adeudado debe entenderse como capital adeudado.

Finalmente, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo de Córdoba, aclarar y modificar el mandamiento ejecutivo de pago librado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el sentido de ordenar la actualización del crédito a partir del 26 de marzo de 2011 hasta cuando la entidad condenada, haga pago efectivo e integral del fallo que se ejecuta y la liquidación del crédito siga las pautas que se explican en el recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 del C.P.A.C.A., 321 numeral 4º y 438 del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

De otra parte, a efectos de determinar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo, el artículo 438 del Código General del Proceso, que prescribe:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

- Negrilla ex texto -

Conforme a la norma transcrita se tiene que, como regla general el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, excepto cuando el **mandamiento ejecutivo se niega** de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación.

En este caso, el mandamiento ejecutivo fue negado parcialmente a través de auto fechado 10 de mayo de 2017, por lo tanto, resulta procedente el recurso de apelación.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe al Tribunal determinar, de una parte, si el *A quo* erró al establecer el periodo para calcular los intereses de mora señalados en el artículo 177 del CCA, de igual forma, verificar si es viable que dichos intereses se indexen. De otro lado, determinar cómo debe imputarse el pago parcial de la suma adeudada.

Con el fin de resolver el problema jurídico, se procederá a estudiar los siguientes temas: i) Intereses moratorios en las sentencias condenatorias de entidades públicas; ii) Indexación e intereses moratorios; y, iii) Caso concreto.

4.3 INTERESES MORATORIOS EN SENTENCIAS CONDENATORIAS DE ENTIDADES PÚBLICAS

La Constitución Política de Colombia en su artículo 53, establece el principio fundamental del pago oportuno de las mesadas, de la siguiente manera:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*...
El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...).”*

A su vez, el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A. vigente al momento de proferirse la sentencia objeto de ejecución, prescribía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias **devengarán intereses comerciales y moratorios.**

– Negrilla ex texto -

Este inciso originalmente señalaba lo que sigue: ***“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria** y moratorios **después de este término**”***. No obstante, el texto resaltado en negrillas fue declarado inexecutable mediante sentencia C 188 de 1999. La Corte sostuvo:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos

durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.
(...)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” – Resalto de la Sala -*

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, prescribe: “**ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, la Corte Constitucional en sentencia C 965 de 2003, indicó que este artículo desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado fundado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, por esa razón, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos.

De suerte que, de conformidad con los artículos 177 del C.C.A. y 16 de la ley 446 de 1998, se deben intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, de lo contrario se ocasionaría un perjuicio al accionante, en tanto el poder adquisitivo de su dinero estaría deteriorado.

De otra parte, la Ley 100 de 1993 consagró los intereses de mora tratándose de mesadas pensionales, así:

*“**ARTICULO. 141. Intereses de mora.** A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Luego entonces, a partir del 1º de junio de 1994, conforme a lo prescrito en la norma trascrita cuando se esté ante la mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad encargada de su pago, una vez reconocida la prestación, cancelará al pensionado sobre el importe de la obligación a su cargo, la tasa máxima de interés moratorio.

4.4 INDEXACIÓN E INTERESES DE MORATORIOS

El artículo 178 del C.C.A. consagra la indexación así:

“ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor (...).”

El ajuste de las sentencias condenatorias obedece a la permanente devaluación monetaria, y la aplicación de la indexación se sustenta en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual señala que «los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. **La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial**»

Por consiguiente, tal y como concluye el Consejo de Estado en sentencia del 1 de abril de 2004⁴, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo origen, esto es, la devaluación del dinero, por ello estas figuras son incompatibles. De tal forma que, si se ordena el reconocimiento de intereses moratorios concomitantemente con indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago.

4.5 CASO CONCRETO

En este caso el *A quo* libró el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante contra la UGPP de manera parcial, por cuanto consideró, de una parte, que en la legislación se encuentra prohibido el cobro de intereses sobre interés atrasado, máxime cuando la naturaleza de los mismos es de carácter indemnizatorio. De otro lado, expuso que el actor desconoció que para cálculos atinentes a la seguridad social y prestaciones laborales los meses constan de 30 días sin importar que algunos tienen realmente 31 y en el caso del mes de febrero hasta 28 días.

Se observa así que el auto apelado libró el mandamiento de pago de la siguiente manera: i) por la suma de \$13.247.641,97, correspondientes a los intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia base de recaudo contados a partir del 7 de noviembre de 2009 hasta el 25 de marzo de 2011, y ii) Negó la pretensión segunda de la demanda relacionada con los intereses de mora generados sobre la suma anterior.

⁴ Expediente No. 1998-0159.

Inconforme con lo ordenado, el apelante expone que las sumas pagadas por concepto de diferencias de mesadas pagadas el día 25 de marzo de 2011, se imputan primeramente a intereses y el saldo adeudado debe entenderse como capital adeudado. Arguye que no existe la concomitancia entre intereses de mora e indexación; además, los intereses de mora se deben liquidar diariamente.

Pues bien, en el sub lite el título base de ejecución es una sentencia condenatoria que reconoce una pensión por valor superior al establecido en los actos administrativos acusados en dicho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Asimismo, el fallo ordena pagar las diferencias entre las sumas canceladas por mesadas pensionales y las sumas que debieron pagarse. Por ello, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la entidad encargada de pagar en caso de mora debe cancelar al pensionado sobre el importe de la obligación, la tasa máxima de interés moratorio.

Ahora, en cuanto a lo pretendido por el ejecutante, se advierte en el numeral tercero, acápite de pretensiones, del libelo introductorio⁵ lo siguiente:

“Se libre a favor del señor (a) AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Representada Legalmente por la doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o este designe, mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) (...)

2) Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de marzo de 2011 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.”

Así las cosas, es claro que el ejecutante pretende el pago de intereses sobre intereses, no obstante en el recurso de apelación señala que esto no debe entenderse como que está pretendiendo la indexación sobre intereses moratorios.

Al respecto al Tribunal debe señalar que se está ante dos conceptos diferentes. Los **intereses moratorios** previstos en el artículo 177 del C.C.A. corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos y la **indexación** referida a la actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo.

⁵ Folio 19 del expediente.

Y no puede desconocerse que tales intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, lo que corresponde a una suma sustancialmente superior a la indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, es decir, que el valor adeudado se “actualice” y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. Por ello, en términos de justicia y equidad, como lo ha indicado el Consejo de Estado⁶, aplicado el interés moratorio, este comprende el valor por indexación.

De suerte que, conforme lo expuesto indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación⁷. Frente a la improcedencia de la indexación e intereses moratorios, el Consejo de Estado⁸ en pronunciamiento del 11 de abril de 2019, consideró:

“(...) en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.(...) Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”

Por otra parte, no comparte el Tribunal los argumentos del inconforme referidos a que la liquidación de intereses debió hacerse tomando los 365 días en el año o 366 días cuando este es bisiesto, por cuanto si bien en asuntos de carácter laboral se tiene que el mes se conforma por 30 días y el año por 360 días, esto para el cálculo de intereses moratorios resulta indiferente, como quiera que se utiliza la tasa mensual para realizar la operación matemática respectiva; esto es, que aun cuando

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17).

⁷ “(...) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada (...)” Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., radicación número: 25000-23-42-000-2017-01889-01(2948-18).

el mes sea de 28, 30 o 31 días, la tasa mensual no cambia. Y en este caso se advierte en la liquidación de intereses moratorios realizada por el *A quo* a efectos de librar el mandamiento de pago (fl.4), que para el mes de noviembre de 2009 se tomaron **23 días**, de diciembre de 2009 a febrero de 2011, **30 días** cada mes, y para marzo de 2011, **25 días**. Luego entonces, para realizar la referida liquidación el periodo fue tomado día a día, por ello no tiene asidero el reclamo que trae el apelante en esta alzada.

De igual manera, resalta el Tribunal que el mandamiento de pago se profiere en la fase inicial del proceso ejecutivo, de manera que el valor fijado puede variar en las siguientes etapas del proceso, debido, entre otros motivos, a los argumentos y excepciones que proponga el ejecutado. Además, la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, permite que las partes presenten la liquidación con la especificación del capital, indexación y/o intereses causados; en este asunto la indexación de la suma adeudada desde el 26 de marzo de 2011 hasta la fecha de presentación de la liquidación. Con base en lo expuesto, la Sala estima que el temor del apelante referido a que no se actualice el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, no tiene fundamento alguno debido que solo hasta que se ordene seguir adelante con la ejecución procede la respectiva liquidación del crédito donde de dispondrá lo que corresponda y de ser el caso los abonos que se hayan realizado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado⁹ que al momento de decidir sobre la liquidación del crédito presentado por las partes, el juez puede revisar los montos decretados y/o modificar las sumas establecidas en el mandamiento de pago, con el propósito de ajustar su decisión a la verdad procesal que arrojan los elementos de juicio arrimados al plenario.

Corolario, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y la normativa aplicable en materia de intereses moratorios lo procedente es confirmar el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se libró el mandamiento de pago deprecado de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,**

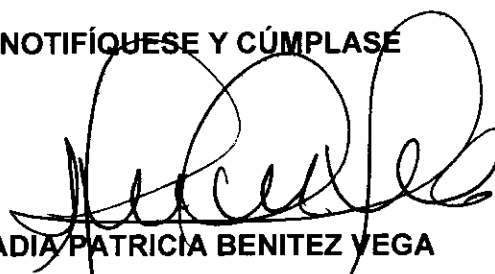
⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se libró el mandamiento de pago deprecado de manera parcial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2017-00403-01
Demandante	LINO TORRES FORERO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

II. ANTECEDENTES

El día primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, el señor Lino Torres Forero, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad de la Resolución N° 000299 de 7 de febrero de 2017, emitida por la Secretaria de Educación Departamental, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la mora en el pago de las cesantías. Como consecuencia de lo anterior, se condene al departamento al pago de dicha sanción.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia

¹ Acta de reparto individual, visible a folio 35 del cuaderno principal.

inicial resolvió declarar probada la excepción de prescripción respecto los derechos reclamados. El despacho citó los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995, en los cuales se fijan los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Igualmente, se consagra la sanción por el pago inoportuno de dicha prestación.

Según el *A quo* que en el expediente se encuentra acreditado que el 5 de agosto de 2011, el señor Lino José Torres Forero solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas², las que fueron canceladas el 21 de febrero de 2013³. De lo anterior se colige que el término para ello era de 65 días hábiles siguientes a la presentación de la petición⁴; sin embargo el Departamento de Córdoba lo incumplió, como se nota a continuación: **vencimiento del termino 09/11/2011, fecha de pago 21/02/013.**

Explica que acerca de la prescripción de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, profirió sentencia en el expediente N° 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14), y sostuvo: *"Así las cosas, la sanción moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías definitivas deberá solicitarse ante la administración dentro de los tres años siguientes contados a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, es decir, a partir del momento en que causó la mora. Ello, so pena de verse afectada por el fenómeno de la prescripción. (...)"*

Afirma que teniendo en cuenta que la sanción moratoria se causó desde el 10 de noviembre de 2011, el demandante podía solicitar su reconocimiento y pago hasta el **10 de noviembre de 2014**, lo que no ocurrió⁵, razón por la cual hay lugar a declarar probada la excepción de "Prescripción extintiva de los derechos reclamados".

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación⁶. Argumenta que si tenemos presente el antecedente que se venían presentando con este tipo de asuntos, la competencia inicial estaba radicada

² Folio 9 a 12, 14, 126 a 128

³ Folio 16

⁴ 15 días para expedir la resolución más 5 días en los cuales queda firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 51 y 62 del C.C.A+45 días para cancelar las cesantías= 65 días.

⁵ La petición fue presentada el 25-01-2017 visible a folios del 17 a 20.

⁶ Minuto 9:55 a 22:00 del DVD.

en los juzgados laborales a través de la demanda ejecutiva, y para esas fechas el Consejo Superior de la Judicatura asignaba la competencia de esos asuntos a la justicia ordinaria.

Sostiene que teniendo en cuenta que al tratarse precisamente de procesos ejecutivos y la especial condición en que se encuentra la entidad demandada, incurra en proceso de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, para la fecha, era imposible iniciar una acción ejecutiva en contra de dicha entidad teniendo en cuenta que la Ley 550 en su artículo 58 numeral 13, establece que durante la negociación y ejecución del acuerdo de restructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no hay lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargo de los activos y recursos de la entidad.

Explica que posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura de manera imprevista y súbita cambia de posición a través de sentencia del **16 de febrero de 2017**, Magistrado Ponente José Ovidio Claros Polanco, en la cual se dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 6 Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Medellín. En la providencia se unificó jurisprudencia señalando: En jurisprudencia actual del Consejo de Estado se confirma la competencia de los jueces administrativo frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por ende el actor debe acudir a la jurisdicción administrativa ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es acción nulidad y restablecimiento del derecho. Y para que no exista más controversia frente a la solución de conflictos de sanción moratoria se unificó el criterio en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, lo cual es tener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas por parte de la entidad demandada siendo así la jurisdicción administrativa es la competente para conocer del asunto.

Visto todo el cambio de jurisprudencial, el apelante cita sentencia de la Corte Constitucional y señala que cuando se efectúen cambios en las decisiones que se venía trayendo tiempo atrás, es necesario que se haga una equiparación y para no violentar los derechos del administrado por parte de las autoridades administrativas en este caso podríamos decir y solicitar muy respetuosamente que se haga un balance y revise el perjuicio que se le podía estar ocasionando a alguien que ya había adquirido un derecho, decidir lo contrario sería ir en contra de derechos constitucionales. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró probada la excepción de prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años desde que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria hasta la fecha en que el actor interpuso la demanda.

5.3 CASO CONCRETO

El *A quo* decidió declarar probada la excepción de prescripción contando el término de prescripción de tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de la sanción moratoria. Expuso que la sanción reclamada se causó desde el **10 de noviembre de 2011**, por ello el demandante podía solicitar su reconocimiento hasta el **10 de noviembre de 2014**, lo cual no ocurrió, ya que el actor reclamó el día **25 de enero de 2017**, cuando los tres años se habían superado.

Para el impugnante se debe revocar el auto controvertido porque en la época de los hechos la jurisprudencia señalaba que la sanción moratoria debía reclamarse vía proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria laboral y como la entidad demandada se encontraba en proceso de restructuración de Ley 550 de 1999, no era posible iniciar ejecución en su contra. Indica que solo hasta el año **2017**, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional y el Consejo de Estado dejaron claro que la competencia para dirimir estos asuntos era de la jurisdicción contencioso administrativa.

5.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En términos generales, la prescripción es una institución jurídica definida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales determinados en el artículo 2512 Código Civil. Concretamente, la prescripción es un fenómeno en virtud del cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el sólo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La **prescripción extintiva** entonces tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos.

Respecto al término de prescripción de las acciones derivadas de derechos **laborales**, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral la consagra en los siguientes términos:

***“PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

De acuerdo con lo anterior se tiene que, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres (3) años para reclamarlo inicialmente ante la administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro período igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

Particularmente en lo que atañe a la **prescripción de la sanción moratoria**, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, fechada 25 de agosto de 2016, Radicado No. 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528-14), se expone en forma clara que la sanción moratoria debe ser reclamada por el

interesado desde que se hace exigible, so pena de que opere la prescripción en los términos del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁷.

En el asunto, debe verificarse el marco temporal discurrido entre la fecha a partir de la cual se hizo exigible la sanción moratoria pretendida por el demandante y su reclamación administrativa previendo que no hayan transcurrido más de tres (3) años, y como consecuencia haya operado el fenómeno de prescripción.

Pues bien, para tal fin se tiene que la Ley 244 de 1995 "por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos", en su artículo 1 estableció el término de quince (15) días para que la administración expida el acto de reconocimiento de cesantías definitivas de los servidores públicos, que han de contarse desde la fecha de radicación de la solicitud que se haga en tal sentido.

Por su parte, el artículo 2 *ibidem* determinó que una vez se encuentre en firme el acto de reconocimiento de cesantías definitivas, la administración cuenta con el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar la prestación, so pena de incurrir en mora. El párrafo consagra la sanción por mora así: "En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas".

El artículo 5 del Decreto 1071 de 2006, adicionó y modificó lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, al señalar: "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin

⁷ Literalmente se expuso lo que sigue: "(...) i) **Prescripción de los salarios moratorios.** Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en tomo a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, **están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.**

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, **sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151,** que es del siguiente tenor literal: (...)

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990."

perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro". Y el párrafo relativo a la sanción moratoria quedo así:

"Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este"⁸.

En este caso, examinado el lapso transcurrido entre la exigibilidad del derecho y su petición en instancia administrativa, resulta claro para la Sala que la reclamación efectuada por este concepto deviene prescrita, veamos:

El día 5 de agosto de 2011⁹, el actor solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas a través de acto administrativo N° 0365 de 19 de noviembre de 2012¹⁰, notificada el 5 de diciembre del mismo año¹¹. Y el pago de las cesantías definitivas reclamadas se produjo el día 21 de febrero del año 2013, según da cuenta la certificación que milita a folios 15 y 16 del plenario.

En ese orden, se concluye que el termino de 65 días con el que contaba la administración para resolver sobre la solicitud de reconocimiento y pago elevada por el actor, fenecía el día 9 de noviembre de 2011, motivo por el cual a partir del día hábil siguiente, **10 de noviembre** de ese mismo año, el actor debía solicitar ante la administración dentro de los tres (3) años siguientes a esa data, el pago de la sanción moratoria causada. En el sub lite, el plazo venció el día **10 de noviembre del año 2014**.

No obstante, el interesado acudió ante el Departamento de Córdoba a reclamar la sanción pretendida sólo hasta el día **25 de enero de 2017**¹², es decir, por fuera de la fecha límite con la que contaba para elevar dicha solicitud, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva.

Para el Tribunal no son de recibo los argumentos del recurrente relativos a la falta de certeza sobre la jurisdicción competente para conocer los asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto la demora o

⁸ Subrayado de la Sala

⁹ Ver folios 9 a 11 del cuaderno principal.

¹⁰ Ver folios 12 a 14 del cuaderno principal.

¹¹ Ver acto administrativo que milita a folio 31 del expediente.

¹² Ver folios 17 a 20 del cuaderno principal.

actuación tardía del interesado se presentó al no radicar en tiempo ante la administración departamental la **reclamación administrativa** y/o petición de pago de dicha sanción dentro del término legal, plazo que culminó el día **10 de noviembre de 2014**, mientras que el debate que pone de presente sobre la falta de claridad respecto de la jurisdicción competente para dirimir este tipo de asuntos lo fundamenta en sentencias de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con data **marzo 2 de 2016**, Rad. 11001010200020150405700, eso es, en fecha posterior al acaecimiento del fenómeno prescriptivo¹³.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la Resolución No. 000299 del 7 de febrero de 2017, se observa que la reclamación por concepto de la sanción moratoria fue radicada el día **25 de enero de 2017**, es decir, antes de que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimiera en forma definitiva las controversias sobre la jurisdicción competente para resolver este tipo de asuntos, mediante decisión de unificación fechada **16 de febrero de 2017**. De lo cual se infiere que los conflictos de competencia que pudieran haberse presentado señalados por el recurrente, no fueron óbice para que el interesado reclamara de la administración la sanción pretendida, empero, en forma extemporánea. Amén de lo anterior, tampoco figura acreditada la interrupción del término prescriptivo con la presentación de la demanda ejecutiva, según la tesis que señala la parte actora era la predominante en la época.

En virtud de lo anterior, tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales o de sanción moratoria, debe verificarse que no haya transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta su reclamación, so pena de incurrir en la configuración de la prescripción extintiva.

En ese orden de ideas es evidente que al no acudir la parte actora en forma oportuna a reclamar la sanción moratoria pretendida ante la Gobernación del Departamento de Córdoba, se ha configurado en el *sub examine* el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como lo advirtió la primera instancia.

¹³ Expone que en providencia de **febrero 16 de 2017**, Rad. 11001010200020160179800, Ponente José Ovidio Claros Polanco, se profirió sentencia de unificación en el sentido de señalar que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para resolver las reclamaciones por el pago tardío de las cesantías y la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corolario, considera esta Corporación que el auto en virtud del cual el A quo declaró probada la excepción de **prescripción**, deberá ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

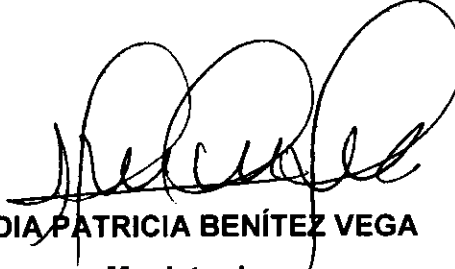
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada la *excepción de prescripción*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2015-00293-01
Demandante (s)	FILOMENA LICONA CHICA
Demandado (s)	ESE CAMU MOÑITOS

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (217-223) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2014-00507-01
Demandante (s)	ROBERTO RODRIGUEZ GAMERO
Demandado (s)	SENA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (569- 572) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión. Habida consideración que en fecha 30 de septiembre de 2019 se allegó al despacho renuncia de poder suscrita por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada de la vinculada Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y como quiera que la misma cumple con los requisitos del artículo 76 de C.G.P el despacho sustanciador procederá a aceptar la renuncia del poder en comento

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el día 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder suscrita por Angélica Margoth Cohen Mendoza, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00153-01
Demandante (s)	ANDRES BUSTAMANTE TIRADO Y OTROS
Demandado (s)	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (467-468) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día 20 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00501-01
Demandante (s)	BETTY DE JESUS ZUUTITA HERRERA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (143-146) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00188-01
Demandante (s)	ENELIS HERNANDEZ BARRERA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (201-203) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el día 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00186-01
Demandante (s)	NERY DEL SOCORRO CASUIL VERGARA
Demandado (s)	NACIÓN- MIN-EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (225-232) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016-00449-01
Demandante (s)	WILLIAM FERNANDEZ CARDENAS
Demandado (s)	CREMIL

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (148-151) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el día 24 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2016.00048.00
Demandante (s)	MERCEDES GUTIERREZ RUIZ
Demandado (s)	U.G.P.P.

AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado mediante Auto del 01 de Octubre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del CPACA, programada para el día 9 de Octubre de 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo mediante escrito allegado a esta corporación la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada para dicha fecha, toda vez que ese mismo día tiene audiencia programada desde el mes de junio en la ciudad de Cartagena, por lo cual resulta necesario Reprogramar la fecha de audiencia en comento para el día diecisiete (17) de Octubre a la hora 9:30 A.M. por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de la audiencia de conciliación, la cual se celebrará el día diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 A.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico No. _____ el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, siete (07) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	23.001.23.33.000.2018-00212-00
Demandante (s)	CARLOS VERGARA BRAVO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTERÍA

AUTO MODIFICA AUDIENCIA INICIAL

Habiéndose fijado mediante Auto del 20 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A, programada para el día 31 de Octubre de 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo para dicha fecha la titular del despacho se percató que existe otra audiencia programada para la misma hora, por lo cual resulta necesario Modificar la hora de audiencia en comento para hora: 3:30 P.M. por lo que se

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la Hora de la audiencia de inicial, la cual se celebrará el día treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Edificio Elite, 5to piso. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.31.000.2009-00255-00
Demandante (s)	FRANKLIN GASSER MENDOZA
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS Y OTROS

Se tiene por agotado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

- Mediante auto de pruebas del 5 de noviembre de 2013 se decretó un dictamen pericial solicitado por la parte demandante para el avalúo de un inmueble y los correspondientes perjuicios materiales que se le pudieron ocasionar por la construcción de una vía (doble calzada) .
- Luego de varios nombramientos, finalmente el dictamen fue presentado el 23 de mayo de 2018 y se corrió el respectivo traslado a las partes.
- El apoderado del llamado en garantía QBE Seguros S.A. presentó escrito solicitando la aclaración del dictamen
- El apoderado de la demandada, Autopista de la Sabana S.A.S. solicitó la aclaración, complementación y objetó por error grave el dictamen pericial de fecha 23 de mayo de 2018.
- De los escritos presentados por los sujetos procesales mencionados se corrió traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108 del CPC.
- El perito auxiliar de la justicia, Juan Carlos Burgos Guerra, presentó escrito renunciando al cargo que desempeñaba como perito evaluador del bien inmueble objeto del presente proceso, argumentó que no se encuentra en la ciudad de Montería por motivos laborales y en razón de ello manifestó que no puede realizar las aclaraciones y complementaciones del dictamen. Indica que sus argumentos son suficientes para presentar la renuncia al cargo que desempeña en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho advierte que el presente proceso corresponde al llamado sistema escritural y debió ser fallado desde el 2016, sin embargo la dificultad en el recaudo de la prueba pericial ha impedido su culminación.

En la actualidad con la renuncia del perito es imposible tramitar las solicitudes de aclaración y complementación solicitadas por las partes demandadas contra el dictamen y dada la necesidad de continuar el proceso, en aras del principio de celeridad, la prueba deberá ser apreciada en la sentencia de manera incompleta, para garantizar el derecho de defensa de las demandadas, junto a las objeciones por error grave, de conformidad con el artículo 238 numeral 6 del CPC.

Por lo anterior y al no existir otras pruebas por recaudar se procederá a cerrar la etapa probatoria en el presente asunto, y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A. y artículo 59 de la ley 446 de 1998.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión. El Ministerio Público podrá solicitar traslado especial de conformidad con el artículo 210 del CCA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con la actuación.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 178 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 08 OCT, 2019 las 8:00 am.
Cibola C
2